

**INFORME DE LAS COMISIONES DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA  
Y REGLAMENTO Y DE EDUCACIÓN,  
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA,**  
unidas, recaído en el proyecto de ley, en  
segundo trámite constitucional, relativo a la  
calificación cinematográfica.  
**BOLETIN N° 2.675-04**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de informaros el proyecto de ley en referencia, que se encuentra en segundo trámite constitucional en esta Corporación.

A la sesión en que se trató esta iniciativa concurrieron, además de los miembros de las Comisiones unidas, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Heraldo Muñoz V.; el Jefe de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado, don Ernesto Galaz; la Jefa de Gabinete de la Subsecretaría de Educación, señora Marisa Blázquez, y la abogada de este Ministerio, señora Perla Fontecilla.

Con fecha 9 de enero en curso, se dio cuenta al Senado de la urgencia hecha presente por el Presidente de la República para el despacho de este asunto, con carácter de suma.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con el criterio de la H. Cámara de Diputados, los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29, y 32 permanentes y primero transitorio serían de carácter orgánico-constitucionales y necesitarían para su aprobación el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

Por tratarse del primer informe, vuestras Comisiones unidas resolvieron mantener dicho parecer, sin perjuicio de lo que se proponga, en definitiva, en el segundo informe.

Los artículos 6º, 29 y 30 permanentes y cuarto transitorio deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Finalmente, es dable informar que, durante el primer trámite constitucional, esta iniciativa fue puesta en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, para los efectos previstos en los artículos 74 de la Carta Fundamental y 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Ese Alto Tribunal emitió su pronunciamiento mediante Oficio N° 338, de fecha 9 de abril de 2001.

Cabe mencionar que durante la discusión general se tuvo a la vista un informe, de carácter preliminar, elaborado por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, de la Biblioteca del Congreso Nacional, en relación a la regulación de exhibición de material pornográfico en otras naciones.

## **ANTECEDENTES**

### **1. MENSAJE DEL PRIMER MANDATARIO**

El Jefe de Estado hizo presente que en el constitucionalismo moderno, las libertades de expresión e información son piedras angulares de toda arquitectura democrática.

Indicó que debido a la importancia de tales libertades, la regla general ha sido que, al regularlas, el constituyente cuide de establecer un régimen que garantice eficazmente su más pleno y libre ejercicio, considerando, a la vez, su necesaria coordinación con otros derechos, bienes y valores reconocidos o reputados como fundamentales por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, prosiguió, se expresa a través de un sistema de responsabilidad. Según éste, se asegura la libre creación artística y expresión de opiniones e ideas y la difusión de toda clase de informaciones en cualquier forma y a través de cualquier medio, sin censura previa, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad en que pueda incurrir su emisor con motivo de los abusos o delitos que cometa al ejecutar las referidas libertades.

Tal sistema de responsabilidad, agregó, implica que el examen relativo a las hipotéticas consecuencias de una colisión entre la libertad de expresión y otros bienes jurídicos- realizado siempre en sede jurisdiccional-, sea diferido necesariamente para un momento posterior a su ejercicio y se ajuste a valoraciones y ponderaciones preestablecidas en la Constitución y en la ley.

Luego, recordó que nuestra Constitución Política, paradójicamente y apartándose de nuestra tradición, establecía la censura previa respecto de la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

Sin embargo, agregó que mediante la ley de reforma constitucional N° 19.742, del 25 de agosto del año recién pasado, se modificó su artículo 19, reemplazándose, en el inciso final del numeral 12, el sistema de censura previa por otro de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica. Una disposición transitoria de la misma ley prescribió que tal sistema de calificación regiría al momento de entrar en vigencia la ley que lo establezca.

Explicó que el proyecto de ley en estudio recoge las mociones presentadas por los Honorables Diputados señora María Pía Guzmán y señores Ignacio Walker; Víctor Barrueto, Antonio Leal, Andrés Palma, Gabriel Ascencio y otros.

Como objetivos centrales, pretende definir un sistema que permita calificar sin censurar; orientar a la población adulta respecto de los contenidos de la producción cinematográfica respetando su soberano albedrío y buscar, por sobre todo, la protección de la infancia y la adolescencia.

Aseveró que el mecanismo que se propone se diferencia del actual en diversos aspectos, entre los que resaltó los siguientes: se definen conceptos con el objeto de unificar criterios de calificación; se reconoce el rol de los padres en la educación de sus hijos mediante el control parental; se introduce el método de las recomendaciones en caso de películas inconvenientes para menores de 7 años; se acentúa el componente técnico en la integración del Consejo de Calificación; se consagran los recursos de reposición y apelación respecto de las calificaciones que se efectúen; se contempla la posibilidad de obtener una recalificación y, en concordancia con la reforma constitucional antes mencionada, se elimina el rechazo como categoría de calificación.

Como rasgos destacables de la iniciativa, el mensaje destacó los siguientes:

El objeto de la calificación será la comercialización, exhibición y distribución públicas de la producción cinematográfica, con el fin último de proteger la infancia y la adolescencia. En este afán, se definen los conceptos de producción cinematográfica, contenido educativo, contenido pornográfico y violencia excesiva.

En segundo lugar, se refuerza la calidad técnica del Consejo de Calificación de la Producción Cinematográfica mediante la

incorporación de profesionales que aporten al cumplimiento de sus funciones, tales como psicólogos, sociólogos, psiquiatras, orientadores o periodistas.

Por otra parte, se establecen inhabilidades generales y especiales para desempeñar estos cargos a quienes tengan interés en la industria de la producción cinematográfica o en una determinada producción.

En lo concerniente a la competencia del Consejo, se señala que a éste le corresponderá calificar las producciones cinematográficas, orientar e informar a la población sobre el contenido de las mismas y requerir los antecedentes y asesoría necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

El proyecto establece categorías de calificación por edades, introduciendo una innovación al incorporar el sistema de recomendaciones a que se ha aludido.

Ello ocurre en las películas aptas para todo espectador en las que el Consejo considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía. Dicha recomendación consiste en agregar a la calificación la expresión “inconveniente para menores de 7 años”.

Asimismo, dentro de la categoría “mayores de 18 años” el Consejo puede agregar las expresiones “violencia excesiva” y “contenido pornográfico”. En estos casos, las películas sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas al efecto en la municipalidad respectiva, cuyo funcionamiento será definido por un reglamento.

La iniciativa asigna un importante rol a los adultos responsables de la educación de los menores, permitiéndoles acudir acompañados de sus padres, tutores o profesores, a la exhibición de producciones cinematográficas calificadas en una categoría superior a la que corresponda a su edad.

Enseguida, establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación en subsidio, respecto de toda calificación efectuada por el Consejo. Además, se permite la recalificación mediante una solicitud fundada de revisión, transcurridos dos años desde la calificación o recalificación respectiva.

Por otra parte, se regulan las obligaciones, responsabilidades y sanciones que derivan de la aplicación de sus normas,

incluyendo sanciones para quienes comercialicen, distribuyan o entreguen a cualquier título producciones cinematográficas a personas de menos edad a la establecida en la calificación efectuada por el Consejo.

El incumplimiento de tales obligaciones y responsabilidades es sancionado con multas y, en algunas ocasiones, incluso con la clausura del local de exhibición, concediéndose acción pública para denunciar las infracciones cometidas. El tribunal competente para conocer de las mismas será el Juez de Policía Local correspondiente.

Las labores de fiscalización quedan confiadas a los inspectores municipales. Para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta iniciativa legal, las municipalidades se relacionarán con el Consejo en la forma que lo determine el reglamento.

Tocante a los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Consejo, se prescribe que se compondrán de lo que ingrese por concepto de derecho a calificación y por los fondos que se asignen en el presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación.

Finalmente, el mensaje alude a la necesidad de que la actividad del poder constituyente derivado, ordenada a perfeccionar el Estado de Derecho Democrático, se complemente con la intervención normativa del legislador con el fin de concretar el principio de la protección de la infancia y de la adolescencia en el ámbito de la exhibición, la comercialización y la publicidad de la producción cinematográfica.

A este respecto, indica que las disposiciones constitucionales vigentes cobran contenidos más precisos merced a su coordinación con la pertinente normativa del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana de Derechos Humanos y, muy especialmente, de la Convención sobre Derechos del Niño, todos los cuales son tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentran vigentes en nuestro medio.

En último término, hace presente que la ley N° 19.617, de reciente aprobación, sancionó la pornografía infantil, como consta en el artículo 366 quater del Código Penal. Sin embargo, puntualiza que las conductas ahí establecidas no abarcan todas las posibilidades o supuestos de este tipo de pornografía, particularmente las relativas a la difusión de material pornográfico. De ahí que el proyecto en estudio sancione al que importe, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años.

## **2. DISPOSICIONES APLICABLES A LA DISCUSIÓN DE ESTE ASUNTO**

## **Constitución Política de 1980**

El inciso segundo de su artículo 5º dispone:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

El numeral 12.º de su artículo 19 asegura a todas las personas:

“12.º La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.”.

El numeral 25.º de esta misma disposición, consagra el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas, en los siguientes términos:

“25.º La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.”.

Su disposición cuadragésima transitoria prescribe:

“Cuadragésima.- Lo dispuesto en el párrafo final del número 12.º del artículo 19 regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre calificación cinematográfica que se dicte en reemplazo del decreto ley Nº 679, de 1974.”.

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Su artículo 19 es del siguiente tenor:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”.

Por su parte, el artículo 27 de este instrumento dice así:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”.

Y su artículo 29 declara que:

“1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El artículo 4 de este Pacto establece que:

“1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”.

El texto de su artículo 19 es el siguiente:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”.

Su artículo 20 dispone que:

“1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**

El artículo 2 de esta Convención regula el deber de los Estados Partes de adoptar disposiciones de derecho interno, para hacer efectivas las garantías contenidas en la misma en los siguientes términos:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”.

Su artículo 13 consagra la libertad de pensamiento y de expresión según la fórmula siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”.

### **Declaración de los Derechos del Niño**

El número 2 de este instrumento proclama que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al

promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

Su número 7 establece que “El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, sus sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.”.

Finalmente, el número 10 declara que “El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.”.

### **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**

Su artículo 13 reconoce el derecho del niño a la libertad de expresión. Ese derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de todo tipo.

Agrega que el ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional o el orden público y la salud o la moral públicas.

### **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**

El artículo 27, que integra la Parte III de la Convención, sobre observancia, aplicación e interpretación de los tratados, al referirse al derecho interno y la observancia de los tratados, dispone lo siguiente:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”.

### **La ley N° 18.838, que creó el Consejo Nacional de Televisión**

Su artículo 1º expresa que el objetivo de esta entidad es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contando, para tal fin, con facultades para supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen.

El mismo precepto agrega que se entiende por correcto funcionamiento de esos servicios “el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud dentro de dicho marco valórico.”.

En cuanto a su competencia, el artículo 12 de esta ley entrega al Consejo, entre otras funciones y atribuciones, las siguientes:

“a) Velar por los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento”, que se establece en el artículo 1º de esta ley.”.

Su artículo 13, junto con precisar que el Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión, le faculta para: “a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atentan contra la moral, las buenas costumbres o el orden público;” y “b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”.

El inciso final de este mismo artículo “prohíbe la transmisión o exhibición de películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”.

### **Decreto ley N° 679, de 1974, que creó el Consejo de Calificación Cinematográfica**

El artículo 1º define a este Consejo como un organismo técnico encargado de orientar la exhibición cinematográfica en el país y efectuar la calificación de las películas.

Según su artículo 8º, el Consejo puede calificar las películas en alguna de las siguientes categorías: aprobada para todo espectador; sólo para mayores de 14 años; sólo para mayores de 18 años; y aprobada con carácter educativo, pudiéndose agregar que será sólo para mayores de 18 años. Además, el Consejo puede rechazar la exhibición de una película.

En conformidad a su artículo 9º, “el Consejo rechazará las películas que fomenten o propaguen doctrinas o ideas contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad, tales como el marxismo u otras, las que ofendan a Estados con los cuales Chile mantiene relaciones internacionales, las que sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres y las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas.”.

El rechazo debe ser fundado y notificado al interesado, el cual puede apelar a un Tribunal de Apelación formado por el Ministro de Educación, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Colegio de Abogados y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, para lo cual dispone de cinco días desde su notificación.

De acuerdo con el artículo 12 de esta ley, las películas cinematográficas y de video casetes que ingresen al país deben contar con la autorización previa del Consejo, antes de la entrega por el Servicio de Aduanas al interesado para su comercialización.

El artículo 13 establece que no podrán exhibirse en lugar alguno, dentro del territorio nacional, películas cinematográficas nacionales o extranjeras sin que hayan sido previamente autorizadas y calificadas por el Consejo.

### **Código Penal**

La ley Nº 19.617, del 12 de julio de 1999, agregó un artículo 366 quater, en el Párrafo 6 -Del estupro y otros delitos sexuales-, del Título VII del Libro II, del siguiente tenor:

“Art. 366 quater. El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de doce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o

la determinare a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Con la misma pena será castigado el que empleare un menor de doce años en la producción de material pornográfico.

También se sancionará con igual pena a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1.º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.”.

El Párrafo 8 –De los ultrajes públicos a las buenas costumbres-, del mismo Título y Libro, contiene los artículos 373 y 374, del siguiente tenor:

“Art. 373. Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 374. El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la stampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.”.

### **3. CRITERIOS DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL CONOCER LA REFORMA A LA CARTA FUNDAMENTAL QUE ELIMINÓ LA CENSURA CINEMATOGRAFICA**

En su oportunidad, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado realizó un extenso debate en torno al proyecto de reforma constitucional que eliminó la censura cinematográfica e instauró un sistema de calificación. Al finalizar la discusión, el Presidente de la Comisión, **H. Senador señor Díez**, sintetizó los criterios sobre los cuales se basaron los acuerdos adoptados.

Ellos fueron:

1. Acoger la incorporación en nuestra Carta Fundamental de la nueva libertad de crear y difundir las artes. En cuanto a su ubicación dentro del artículo 19, se acordó incluirla no en el número 12º como propone la H. Cámara de Diputados, sino al inicio del numeral 25º, anteponiéndola al derecho del autor sobre sus creaciones, por cuanto comparte una misma naturaleza con éste, que deriva precisamente de la capacidad y libertad de crear.

Sobre este particular, se destacó que la “libertad de difundir las artes” es una institución enteramente nueva, que complementa y enriquece el estatuto de garantías que nuestra Ley Suprema reconoce y asegura a las personas.

Se puntualizó que corresponderá a la jurisprudencia la tarea de completar su desarrollo y fijar su alcance y su debida inteligencia. En todo caso, se precisó que la forma verbal “difundir” ha de entenderse en su sentido natural y obvio.

2. Eliminar la censura cinematográfica, reemplazándola por un sistema de calificación para la exhibición de estas obras.

En este sentido, se acogió la redacción aprobada por la H. Cámara de Diputados en primer trámite, según la cual “La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica”, eliminándose la expresión final “en salas o por televisión”.

Esta última decisión se adoptó con el objeto de abarcar formas de exhibición de material cinematográfico diferentes de las mencionadas, que en este momento no son del todo previsibles, como ocurre con la red Internet, los denominados DVD, los discos láser y otras.

Al prestar su aprobación a este precepto, la Comisión de Constitución tuvo presente que él se inserta en la inteligencia y en el espíritu general de nuestro Código Político -especialmente de sus Capítulos I y III- cual es la afirmación y fortalecimiento de los principios fundamentales que lo inspiran, esto es, el respeto a las personas, el cuidado de la familia y la búsqueda de una convivencia social sana y constructiva.

Asimismo, la Comisión dejó expresa constancia de que el texto aprobado, aun cuando no incluyó algunas proposiciones que se plantearon para orientar el sistema de calificación, no debilita en forma alguna la vigencia de los compromisos internacionales que obligan a nuestro país en el ámbito de la protección de la infancia, la familia y la moral pública, así como en la proscripción de toda propaganda a favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso. Dichos tratados, se

recordó, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, en consecuencia, habrán de ser recogidos por el legislador.

3. Finalmente, a fin de precaver cualquier inconveniente o vacío que pudiera surgir a raíz de la eliminación de la censura, en esa oportunidad la Comisión de Constitución incluyó una disposición transitoria al proyecto de reforma constitucional, para prescribir que el nuevo sistema de calificación regirá a partir de la vigencia de la ley que se dictará sobre esta materia.

### DISCUSION GENERAL

Iniciada la discusión general del proyecto, hizo uso de la palabra **el H. Senador señor Díez, Presidente de las Comisiones unidas.**

Connotó que en este debate es menester tener a la vista los criterios en base a los cuales la Comisión de Constitución del Senado aprobó el proyecto de la reforma constitucional que eliminó la censura cinematográfica e instauró un sistema de calificación, anteriormente transcritos.

Como consecuencia de ellos y del análisis efectuado en esa oportunidad, la ley de calificación que se dicte, advirtió, deberá necesariamente fundamentarse en sustentos básicos como son la protección moral de la niñez y la juventud, el fortalecimiento de la familia y de las virtudes individuales, la necesidad de evitar la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio por razones de nacionalidad, raza o religión, así como cualquier otro exceso que pueda incitar a la violencia o a la discriminación.

Expresó que teniendo en cuenta estos parámetros, analizó el proyecto en estudio, el que, en principio, le pareció muy satisfactorio.

En efecto, dijo, las definiciones, los conceptos y mecanismos contenidos en él son adecuados y, en términos generales, la iniciativa está muy bien concebida por cuanto muestra el necesario equilibrio que en esta materia debe reflejarse entre los principios de la libertad de las personas y el del bien común.

Por ello, manifestó que procedería aprobarlo en general, sin perjuicio de introducirle los perfeccionamientos a que hubiere lugar en el trámite de segundo informe.

Enseguida, intervino la abogada Jefa de Gabinete de la Subsecretaría de Educación, **señora Marisa Blázquez**.

Explicó que el proyecto de ley en estudio se fundamenta en la necesidad de asegurar el ejercicio de la libertad de expresión y de información de las personas adultas y la protección de la infancia y adolescencia, tal como lo consagran la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos por Chile.

Sobre este último aspecto, formuló diversas apreciaciones.

El objetivo de la calificación, señaló, es regular el acceso gradual de los menores a la producción cinematográfica e informar a la población respecto de su contenido. Con ello se busca proteger la infancia y la adolescencia, teniendo en cuenta el libre desarrollo de su personalidad, como estímulo de una formación integral.

Esto, sostuvo, es coherente con los tratados internacionales de que Chile es parte, tales como la Convención de Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La primera de ellas, recordó, indica que todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas deberán tener como consideración primordial el interés superior de la infancia. Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño plantea que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

Destacó, asimismo, las disposiciones de los números 7 y 10 de este instrumento internacional, precedentemente mencionadas.

A su turno, prosiguió, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, establece que “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y de la adolescencia...”.

El proyecto en estudio, recapituló, asegura la protección de la infancia y adolescencia a través de dos vías:

La primera es la calificación etaria, con lo cual se impide el ingreso de personas con edad inferior al tramo asignado a una determinada película y se promueve el acceso a aquellas cuyo contenido sea compatible con el desarrollo emocional y psicológico de cada grupo etario.

La segunda consiste en la incorporación de la recomendación de “inconveniente para menores de 7 años” en aquellas películas calificadas para “Todo Espectador” que el Consejo considere no adecuadas para el desarrollo psicológico y emocional de los niños menores de esa edad.

A este respecto, informó que los psicólogos y los psiquiatras consultados concordaron que frente a determinados contenidos es importante distinguir entre los niños y las niñas de edad pre-escolar (6 ó 7 años), y los escolares. Explicó que con la entrada a la escuela se produce un cambio muy importante en el desarrollo psicológico y madurez del infante, por lo que la categoría “Todo Espectador” se torna demasiado amplia, abarcando un grupo de mucha heterogeneidad.

Enseguida, explicó que hay algunos temas que resultan especialmente sensibles para los menores de 7 años. Es el caso, dijo, de la muerte y la formación de la identidad sexual.

En cuanto al primer tópico, indicó que alrededor de los 6 años al niño se le hace evidente que la muerte es definitiva y que sus personas más cercanas están expuestas a desaparecer para siempre, constatación que durante un lapso vivirá con mucho temor. No obstante ello, expresó, dado que el deceso de los seres humanos es algo real, no se debe negar su existencia a los niños de esta edad, sino que la preocupación debe radicar en el contexto en que éste se presenta.

Por su parte, prosiguió, la identidad sexual está en proceso de formación a esa edad, por lo que la exposición frente a personajes con una identidad ambigua en este aspecto puede producir desconcierto y confusión en tales espectadores.

Enseguida, la señora Blázquez se refirió a la composición del Consejo de Calificación propuesta por el proyecto:

Señaló que su integración se modifica, asegurando una adecuada presencia de profesionales especializados en el

conocimiento de las necesidades y posibilidades de la infancia y la adolescencia. Para ello, se incorporan especialistas en educación, en orientación, en psicología y en psiquiatría, de manera que de los veinte consejeros, nueve tendrán alguna de estas experticias.

Prosiguió explicando que la iniciativa contempla ciertos derechos para los padres y los tutores en esta materia. En efecto, se incorpora la posibilidad de que los menores asistan a películas calificadas para un tramo etario inmediatamente superior cuando vayan acompañados por sus padres, tutores o profesores. Advirtió que quedan fuera de esta disposición aquellas películas calificadas con contenido pornográfico o violencia excesiva.

De este modo, afirmó, se pretende reforzar la preponderancia de los padres en la formación y el desarrollo integral y armonioso de sus hijos. Además, para contribuir a este importante rol de las familias y los tutores, el nuevo Consejo deberá entregar información suficiente sobre las características y contenidos de la cinematografía que se comercialice o exhiba públicamente.

En materia de sanciones a la producción, importación, venta, distribución y exhibición material pornográfico en cualquier soporte, explicó que el proyecto contempla la reclusión menor en cualquiera de sus grados para quienes incurran en alguna de estas conductas, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años.

La eliminación de la censura cinematográfica, enfatizó, no significará tolerancia a la comisión de delitos por este intermedio, ya que el sistema jurídico vigente contempla diferentes mecanismos que permiten investigar, perseguir y sancionar este tipo de situaciones, como son las normas del Código Penal, que sancionan la comisión de delitos contra el honor y la dignidad de las personas y, evidentemente, las de la propia Constitución.

**El H. Senador señor Viera-Gallo** coincidió con el señor Presidente de la Comisión en cuanto a que no existiría inconveniente en aprobar en general la iniciativa. Sin embargo, puso de manifiesto que le asisten algunas inquietudes en relación al tratamiento que se da al tema de la pornografía, tanto en el proyecto cuanto en la normativa penal vigente.

Sobre el particular, connotó lo extremadamente complejo que resulta conceptualizar aquella figura, señalando que, de hecho, el proyecto en estudio, en la letra d) de su artículo 2º lo hace de una forma, en tanto que el Código Penal lo hace de otra, en sus artículos 366 quater, 373 y 374.

Asimismo, advirtió cierta incoherencia en el hecho de que la ley en estudio posibilite la exhibición de material cinematográfico de fuerte contenido pornográfico, previendo incluso la instalación de locales especiales para estos fines, en circunstancias que ello, evidentemente, pugna con las normas generales del ordenamiento penal.

Reiteró que aun cuando estos aspectos no deberían obstaculizar la aprobación general del proyecto, tendrán que ser, necesariamente, objeto de un mayor análisis en la discusión particular de manera de compatibilizar la normativa pertinente.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Heraldo Muñoz,** recordó la secuencia que se ha seguido en el tratamiento de esta materia. En primer lugar, dijo, se estudió la derogación de la censura que afectaba a la exhibición de la producción cinematográfica, propuesta que contó con un amplio respaldo en el Poder Legislativo. Al mismo tiempo, se visualizó el sistema de calificación que habría de reemplazarla, el que, además, debería prever las fórmulas necesarias para orientar e informar a la población. Todo ello, enfatizó, tuvo como premisa orientadora la protección de la infancia y la adolescencia, uno de cuyos efectos fue, precisamente, la creación de salas diferenciadas para la exhibición de películas que en alguna forma vulneren la etapa formativa de dichos grupos.

Ahora bien, prosiguió, ante las eventuales inconsecuencias que pudieran detectarse entre las disposiciones de esta ley y las del Código Penal en el tratamiento de la pornografía, es dable sostener que, en las controversias que se traben ante los tribunales, serán los jueces quienes las diriman, teniendo en cuenta, naturalmente, que la ley de calificación cinematográfica, por ser posterior y específica, debe primar sobre las disposiciones del Código Penal.

Por otra parte, informó que la tendencia actual en países desarrollados es a la desaparición de las salas diferenciadas, por cuanto se han diversificado los métodos para exhibir películas de esta índole en forma tan considerable que dichos recintos han ido perdiendo interés. Por ello, añadió, la posible colisión de normas aplicables a estas situaciones no representa un problema práctico en esas naciones.

**El H. Senador señor Viera-Gallo** arguyó que en nuestro medio, en cambio, el problema está latente y que esta iniciativa representa la oportunidad de resolverlo. Sostuvo que entregar la solución de los referidos litigios a los tribunales no evita el riesgo de que, en sus fallos, éstos lleguen a conclusiones distintas, con lo cual, un asunto que debería ser pacífico, podría redundar en una grave división de las opiniones. Por tanto, agregó sería interesante ahondar en estos conceptos con un penalista

especializado e iluminar el debate con derecho comparado y experiencias de otras sociedades.

**El H. Senador señor Díez** compartió el parecer del señor Ministro en cuanto a la prevalencia de la ley posterior y especial por sobre las normas penales generales aplicables al asunto en análisis. Sin embargo, advirtió que sería conveniente que este criterio se consignara explícitamente, a no ser que, como fruto de su estudio, la Comisión pudiera proponer otras fórmulas de compatibilización entre el sistema penal y la ley de calificación cinematográfica. Para este último efecto, adhirió a la proposición de profundizar estos conceptos y situaciones durante la discusión en la forma sugerida.

**El H. Senador señor Vega** apoyó la idea de buscar el máximo de coherencia entre estos dos cuerpos normativos, a objeto de evitar posteriores desinteligencias que frustren su debida aplicación.

**El H. Senador señor Muñoz Barra** llamó la atención acerca de la vastedad de los conceptos involucrados en esta iniciativa. Ello, señaló, despierta múltiples interrogantes que es necesario despejar.

En esta etapa de desarrollo de nuestro país debe tenerse especial cuidado al abordar estos tópicos, dada la importancia de los medios de comunicación en la educación de los niños y jóvenes.

**El H. Senador señor Chadwick** puso de relieve, también, la circunstancia de que, por una parte, normas penales consideran ilícito exhibir figuras contrarias a las buenas costumbres y, por otra, el proyecto las permite, si bien exigiendo el cumplimiento de determinados requisitos.

Resaltó que para superar esta aparente contradicción sería menester concordar lo que debe entenderse por "pornografía", cuestión que ha ocupado a los legisladores, a la doctrina y a los tribunales por mucho tiempo, sin alcanzarse una solución definitiva.

Sin perjuicio de que habrá de atenderse a este desafío, expresó que no debe perderse de vista lo relativo a la composición del Consejo de Calificación Cinematográfica, toda vez que, en definitiva, será él quien, en circunstancias normales, decida lo que las respectivas fajas etáreas de la población puedan presenciar.

**El señor Ministro Secretario General de Gobierno** reiteró que sin perjuicio de la debida protección que el proyecto

intenta asegurar a los menores y a los jóvenes, el sistema concibe la posibilidad de hacer efectivas las responsabilidades ulteriores por exhibición de producción cinematográfica.

En consecuencia, añadió, aún cuando se parte de la base del libre albedrío de todo mayor de edad para presenciar cualquier tipo de filmes, se preserva el derecho de todo ciudadano para recurrir a los tribunales ante la exhibición de películas que vulneren valores que sean para ella especialmente relevantes, como sería el caso de aquellas que exalten el racismo, los odios nacionalistas u otros.

**El H. Senador señor Aburto** hizo notar que la tipificación de las figuras penales vinculadas al ultraje a las buenas costumbres ha sido tradicionalmente compleja tanto en el ámbito legislativo como en el plano judicial. Por ello, señaló que es insoslayable la necesidad de concordar las definiciones penales con los conceptos de la ley en estudio, que consideró más bien de orden administrativo. Esto, agregó, tendrá que efectuarse durante la discusión particular del asunto.

Concluyendo la discusión general, **el Presidente de las Comisiones unidas, H. Senador señor Díez**, destacó una vez más la utilidad que prestará la iniciativa en análisis agregando la conveniencia de evaluar los aspectos que los demás señores Senadores han puesto de manifiesto, así como la necesidad de consagrar expresamente el derecho de los afectados por una resolución del Consejo de Calificación Cinematográfica de recurrir a los tribunales de justicia.

- - - - -

Finalizado el debate general de la iniciativa, vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, aprobaron en general el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez (Presidente), Aburto, Chadwick, Muñoz Barra, Silva Cimma, Vega y Viera Gallo.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestras Comisiones unidas tienen el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

### "Párrafo 1° Normas generales

**Artículo 1°.-** Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia, y a su desarrollo psicológico y social.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo: El Consejo de Calificación Cinematográfica.

b) Producción cinematográfica: elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, con independencia de su duración.

c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo, generosidad o que por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología u otra ciencia o arte.

d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su único fin.

e) Violencia excesiva: la fuerza o coacción desmesurada, especialmente cuando es ejercida con ensañamiento sobre seres vivos; la aplicación de tormentos y los comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas.

### **Párrafo 2° Del Consejo de Calificación Cinematográfica**

**Artículo 3°.-** Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

**Artículo 4°.-** El Consejo estará integrado por:

a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.

b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación, y otro, educadora o educador de párvulos.

c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre los cuales deberá haber a lo menos:

-Un psicólogo

-Un psicólogo infanto-juvenil

-Un sociólogo

-Un médico psiquiatra

-Un periodista

-Un profesor.

d) Un representante de cada uno de los colegios profesionales de profesores, médicos, periodistas y sicólogos de mayor representatividad, designados por éstos.

e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.

f) Dos representantes de los directores de cine representativos de las principales Asociaciones existentes, designados por éstas.

g) Un académico designado por aquellas universidades privadas autónomas que no forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período, y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

- a) Incapacidad física o psíquica.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena por crimen o simple delito.
- d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según calificación del Consejo.
- e) Cumplir 75 años de edad.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en el cargo, procederá el nombramiento de su reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado al consejero que originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta función.

**Artículo 5°.-** Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean dueñas de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Las personas naturales que participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica y quienes tengan su representación o dirección.
- e) Toda persona que tenga interés económico en la industria cinematográfica.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la Sala a la que corresponda efectuar dicha calificación. Asimismo, serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un director chileno, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4º de la presente ley.

**Artículo 6º.-** Los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un tope mensual de 12 unidades tributarias mensuales. Esta remuneración será compatible con cualquiera otra que perciban.

### **Párrafo 3º**

#### **De la competencia del Consejo**

**Artículo 7º.-** Corresponderá especialmente al Consejo:

- a) Calificar las producciones cinematográficas en conformidad a esta ley.
- b) Orientar e informar a la población sobre el contenido de las producciones cinematográficas.
- c) Requerir la información y la asesoría necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Llevar un registro de las producciones cinematográficas calificadas por el Consejo, en donde se deberá indicar la calificación correspondiente.

**Artículo 8º.-** No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

- a) Los noticiarios.
- b) Las producciones publicitarias, de capacitación y materias técnicas.
- c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se regirán por las disposiciones de la ley N°18.838.
- b) Los video juegos.

e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de ser calificadas por el Consejo, para su exhibición gratuita o en festivales o muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.

**Artículo 9°.-** El Consejo funcionará en Salas, integradas por cuatro miembros, sorteadas anualmente. Cada una de las Salas elegirá un Presidente; sesionarán por turnos preestablecidos, con tres de sus integrantes como mínimo; adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá su Presidente.

El reglamento regulará la forma en que se realizarán las sesiones y su duración y establecerá las demás normas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 10.-** Cada Sala podrá solicitar la asesoría de expertos, miembros del Consejo o ajenos a él, o requerir antecedentes del distribuidor o productor, cuando lo estime conveniente.

#### **Párrafo 4°**

#### **Del procedimiento de calificación**

**Artículo 11.-** El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación, será incluida en alguna de las siguientes categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.

**Artículo 12.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

- a) "Contenido educativo", cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2° letra c).

b) "Inconveniente para menores de siete años", en el caso de la categoría "para todo espectador", cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) "Contenido pornográfico" o de "violencia excesiva", siempre deberán ser calificadas en la categoría mayores de 18 años, cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º.

**Artículo 13.-** Las producciones calificadas por el Consejo como de "Contenido pornográfico", sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas. En todo caso, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Su ingreso deberá ser independiente a cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.
2. Deberán tener baños exclusivos.
3. En algún lugar destacado de la sala, deberá indicarse la prohibición de ingreso a menores de 18 años.
4. La prohibición de propaganda exterior en que se reproduzcan imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.
5. Deberán quedar estas salas a una distancia de a lo menos cinco cuadras de cualquier establecimiento educacional y siempre dentro del sector comercial respectivo de cada localidad.

Las producciones cinematográficas en videocinta o cualquier otro soporte, no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico.

**Artículo 14.-** Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres, tutores, o profesores, en el marco de sus actividades pedagógicas, podrán ver aquellas producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o con

violencia excesiva. El reglamento establecerá la manera y forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.

**Artículo 15.-** La calificación que el Consejo acuerde, deberá constar en un acta, en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase, la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. Solicitará además, a su costo, un certificado auténtico, o los que necesite, en que conste el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.

**Artículo 16.-** En contra de la calificación practicada por alguna de las Salas, procederán los recursos de reposición y de apelación. La apelación sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días, contado desde la respectiva notificación.

**Artículo 17.-** El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las Salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.

**Artículo 18.-** El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos 16 y 17.

#### **Párrafo 5º**

#### **De las obligaciones, responsabilidades y sanciones**

**Artículo 19.-** Las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrán permitir el ingreso a las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante cédula nacional de identidad o documento público equivalente para los extranjeros, y en los otros casos dicha acreditación será de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

**Artículo 20.-** El empresario, administrador y el personal responsable de las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas, que permitan el ingreso de personas menores a la edad establecida en la calificación de la producción cinematográfica que se exhibe, serán solidariamente obligados al pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a dichos lugares.

Las personas señaladas en el inciso precedente, que permitan el ingreso de menores de edad a las salas a que se refiere el artículo 13, serán solidariamente obligadas al pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de estas conductas podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

**Artículo 21.-** Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas correspondientes a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

**Artículo 22.-** El dueño de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar registrado para este efecto en la municipalidad respectiva, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

**Artículo 23.-** Las producciones cinematográficas en vídeo o cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio que infringiere esta norma, será sancionado con una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas con violencia excesiva o de contenido pornográfico a menores de edad, el propietario, representante o administrador del establecimiento respectivo, será sancionado con una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura del local respectivo, hasta por treinta días.

**Artículo 24.-** El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura hasta por treinta días, de la sala respectiva.

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

**Artículo 25.-** En los casos que proceda la clausura de una sala de exhibición pública de producciones cinematográficas, el juez competente requerirá el auxilio de la fuerza pública, el que será concedido sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en las salas clausuradas.

**Artículo 26.-** Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá estas infracciones y aplicará las sanciones que procedan, el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.

#### **Párrafo 6°**

#### **De la fiscalización**

**Artículo 27.-** Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 28.-** Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente, dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el Secretario del juzgado de policía local respectivo deberá informar al Consejo sobre su resultado.

Los controles que deban practicar los inspectores municipales en las salas de exhibición, sólo podrán efectuarse al inicio y al término de cada función.

El Consejo deberá proporcionar a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.

**Artículo 29.-** Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley, serán de beneficio municipal.

#### **Párrafo 7°**

#### **Recursos y presupuesto del Consejo**

**Artículo 30.-** Los interesados deberán pagar al Consejo por concepto de derecho a calificación, el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de remuneraciones de los Consejeros, y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

#### **Párrafo 8°**

#### **Disposiciones finales**

**Artículo 31.-** El que importe, produzca, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por material pornográfico toda representación, por cualquier medio, de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas, o toda

representación de partes genitales de un niño o niña cuya característica principal sea su presentación con fines de excitación sexual.

**Artículo 32.-** Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, sus modificaciones, y el inciso final del artículo 13 de la ley N°18.838.

#### **Disposiciones transitorias**

**Artículo primero.-** A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" se entenderán calificadas para "mayores de 18 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

**Artículo segundo.-** En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de los veinte consejeros, durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes consejeros:

- Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.

-Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de la universidades chilenas.

-El representante del Colegio Médico y el de Periodistas.

-Dos críticos de cine.

-Un representante de los directores de cine.

**Artículo tercero.-** Un reglamento regulará las materias de la presente ley, el que deberá ser dictado dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo cuarto.-** El mayor gasto que irroge la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación."

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de enero de 2002, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Díez

Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Roberto Muñoz Barra, Enrique Silva Cimma, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2002.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ  
Secretario

## RESEÑA

**I. BOLETIN:** N° 2.675-04.

**II. MATERIA:** Proyecto de ley que consagra un sistema de calificación de la producción cinematográfica.

**III. ORIGEN:** Mensaje del Presidente de la República.

**IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

**V. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe, sólo con discusión y aprobación general.

**VI. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** En general y en particular, por los más de 70 señores Diputados presentes, de un total de 120 en ejercicio.

**VII. INICIO DE TRAMITACION EN EL SENADO:** 8 de enero de 2002.

**VIII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.

**IX. URGENCIA:** Suma, a contar del 9 de enero de 2002.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 9 Constitución Política: artículo 19, número 12º, párrafo final;
- 10 Declaración Universal de Derechos Humanos: artículos 19, 27 y 29;
- 11 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 4, 19 y 20;
- 12 Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica: artículos 2 y 13;
- 13 Declaración de los Derechos del Niño: números 2, 7 y 10;
- 14 Convención de los Derechos del Niño: artículo 13;
- 15 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados: artículo 27;
- 16 Código Penal;
- 17 Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión: artículos 1,12 y 13;
- 18 Decreto Ley N° 679, de 1974, que crea el Consejo de Calificación Cinematográfica: artículos 1º, 8º, 9º, 12 y 13.

**XI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** Consta de 32 artículos permanentes, agrupados en ocho párrafos, y de cuatro disposiciones transitorias.

**XII: PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:** Establecer un nuevo sistema de calificación para la calificación de la producción cinematográfica, acorde con la enmienda recientemente introducida al numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental en esta materia. Específicamente, se persigue:

- 19 estructurar un sistema que permita calificar sin censurar;
- 20 orientar a la población adulta respecto de los contenidos de la producción cinematográfica respetando su soberano albedrío;
- 21 proteger a la infancia y la adolescencia;
- 22 definir conceptos con el objeto de unificar criterios de calificación;
- 23 reconocer el rol de los padres en la educación de sus hijos mediante el control parental;
- 24 se introduce el método de las recomendaciones en caso de películas inconvenientes para menores de 7 años;
- 25 se acentúa el componente técnico en la integración del Consejo de Calificación;
- 26 se consagran los recursos de reposición y apelación respecto de las calificaciones que se efectúen, y
- 27 se contempla la posibilidad de obtener una recalificación

**XIII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** Cabe hacer presente que, de acuerdo con el criterio de la H. Cámara de Diputados, los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29, y 32 permanentes y primero transitorio serían de carácter orgánico-constitucionales y necesitarían para su aprobación el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio. Por tratarse del primer informe, vuestras Comisiones unidas resolvieron mantener dicho parecer, sin perjuicio de lo que se proponga, en definitiva, en el segundo informe.

**XIV. ACUERDOS:** Aprobación en general por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Muñoz Barra, Silva Cimma, Vega y Viera-Gallo.

Valparaíso, 8 de enero de 2002.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ  
Secretario

**INDICE**

	<b>Página</b>
1.- Constancias reglamentarias	1
2.- Antecedentes	2
a) Mensaje	2
b) Disposiciones aplicables	5
c) Criterios de la Comisión de Constitución sobre la materia	14
3.- Discusión general	16
4.- Aprobación en general	22
4.- Texto propuesto a la Sala	22
5.- Reseña	34

-----